



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CESAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00074**-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: OMAR ALONSO OTERO OLAVE
DEMANDADA: SUANIS PAOLA CAMPO ARIZA

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 12 del expediente digital, que la señora Suanis Paola Campo Ariza, por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y a su vez presentó demanda de reconvención dentro del término de ley.

Se observa que el apoderado judicial presentó demanda de reconvención en contra del señor Omar Alonso Otero Olave, de acuerdo al artículo 371 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de la señora SUANIS PAOLA CAMPO ARIZA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- En primer lugar, no expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, específicamente la pretensión No. 7, toda vez que no se indicó ni estableció expresamente el monto que pretende como cuota de alimentos a favor de los hijos menores.
- Por otro lado, no establece en la demanda, la custodia de los hijos ni el régimen de visitas que deberá sostener el padre señor Omar Alonso Otero Olave con sus hijos menores. Artículo 389 del C.G.P.
- Así mismo, se evidencia que el juramento estimatorio no se presentó en debida forma pues no se estableció expresa y concretamente el monto correspondiente a los perjuicios morales deprecados, los cuales fueron solicitados en la pretensión 4. Artículo 206 Ibidem.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Finalmente, no aportó los correos electrónicos para notificación de las partes y sus apoderados, lo cual es un requisito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo tanto, el apoderado judicial deberá realizar las correcciones señaladas, por lo que se inadmitirá la demanda de reconvención concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención promovida por la señora SUANIS PAOLA CAMPO ARIZA contra OMAR ALONSO OTERO OLAVE, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda de reconvención presentada, corrigiendo los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor, JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, como apoderado especial de la señora SUANIS PAOLA CAMPO ARIZA, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LMPC

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c162dc87f61e1faf606f3830fe336054daaac52ebd3632fdbbce4930f7115**

Documento generado en 11/08/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>